



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 010301362019**

Expediente : 00019-2018-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GUILLIANA KARINA VARGAS ROJAS**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 9 de abril de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00019-2018-JUS/TTAIP de fecha 26 de enero de 2018, interpuesto por **GUILLIANA KARINA VARGAS ROJAS**, contra la Carta N° 000014-2018-TP-MIGRACIONES notificada el 12 de enero de 2018, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** deniega la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de enero de 2018.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que corresponde a toda persona el derecho "(...) [a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional";

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que "[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control";

Que, el artículo 7° de la Ley de Transparencia establece que "[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho";

Que, como se ha indicado, el derecho de acceso a la información pública está recogido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 7° de la Ley de Transparencia; sin embargo, nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información por parte de los regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, el derecho de acceso a un expediente administrativo es la facultad de toda persona que es parte de un procedimiento administrativo de obtener documentos contenidos en un expediente cuando así lo crea pertinente, en mérito a la garantía constitucional del debido procedimiento, que incluye el libre ejercicio del derecho a la defensa, conocer las imputaciones, acceder al expediente a través de la lectura u obtención de copias, entre otras actuaciones;

Que, el numeral 171.1 del mencionado artículo, señala que:

Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente;

Que, el ejercicio de los derechos antes mencionados tiene una vía procesal distinta a la establecida en la Ley de Transparencia, especialmente cuando se trata de información contenida en un procedimiento o expediente en el cual el solicitante es parte, y está referida al derecho de defensa que asiste a cualquier persona involucrada en un procedimiento;

Que, a través del Título VI del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>3</sup>, se establece el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para los sujetos considerados en el artículo 90° de la referida norma, estableciendo en el artículo 92° que "(...) la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado";

Que, el segundo párrafo del numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil determina que mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho a: "(...) ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario". Así, el acceso al contenido del expediente es un reflejo del cumplimiento del debido proceso, regulado en el

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política, y en cuyo marco el servidor civil involucrado podrá contar con los medios suficientes para ejercer su derecho de defensa constitucionalmente reconocido en el numeral 14 del artículo 139° de la norma fundamental;

Que, el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora, siendo que la fase instructiva "(...) se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable";

Que, en base a lo expuesto, los pedidos de los administrados que tienen por objeto proteger los derechos, que están fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, deberán ser canalizados ante la instancia competente utilizando la normativa aplicable que existe para proteger dichos derechos;

Que, en el presente caso se advierte que la ciudadana Guilliana Karina Vargas Rojas presentó una solicitud de acceso a información pública ante la Superintendencia Nacional de Migraciones, requiriendo copia escaneada y/o cargos y/o constancia del acta de la diligencia de la notificación de la Resolución Directoral N° 157-2017-RH-MIGRACIONES del 27 de diciembre de 2017 que dio origen al proceso seguido contra su persona ante la Comisión de Procedimientos Disciplinarios de la referida entidad;

Que, se advierte de autos que mediante Oficio N° 000038-2018-GG/MIGRACIONES de fecha 14 de febrero de 2018, la entidad remitió a este colegiado el Informe N° 000039-2018-RH/MIGRACIONES, a través del cual comunica que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios manifestó que la recurrente Guilliana Karina Vargas Rojas está comprendida en un proceso disciplinario iniciado con la Resolución Directoral N° 00157-2017-RH-MIGRACIONES, recaída en el Expediente N° 23-2017-STPAD, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a información pública y del recurso de apelación, se encontraba en trámite el procedimiento disciplinario seguido en su contra y, por tal motivo, se le indicó que las copias requeridas del mencionado expediente debía solicitarlas dentro de dicho procedimiento, dirigiéndose a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo establecido en el numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese mismo sentido, la entidad mediante Oficio N° 000005-2019-TP/MIGRACIONES recibido por esta instancia con fecha 5 de abril de 2019, reitera los argumentos vertidos y concluye señalando que se le indicó a la recurrente que

(...) debe dirigirse a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que le puedan proporcionar la información solicitada, y pueda tener acceso a todo el expediente conforme lo estipulado en el segundo párrafo del numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; derecho e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, si bien la recurrente en su apelación manifestó que la entidad había vulnerado su derecho al acceso a la información pública y a la vez su derecho a

la legítima defensa, incumpliendo el procedimiento y los plazos señalados en la Ley de Transparencia, también es preciso señalar que la recurrente tiene la condición de parte en el proceso, por ello contaba con otros mecanismos legales que le permitían ejercer adecuadamente su derecho de acceso al expediente administrativo disciplinario y a obtener copias, conforme a lo dispuesto por el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, finalmente, de autos se advierte que a través de la Carta N° 000010-2018-STPAD-MIGRACIONES de fecha 5 de febrero de 2018, la entidad a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, le hizo llegar el cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 00157-2017-RH-MIGRACIONES con motivo de la solicitud de fecha 16 de enero de 2018, evidenciándose con ello que la pretensión postulada por la recurrente fue satisfecha.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por **GUILLIANA KARINA VARGAS ROJAS** contra la Carta N° 000014-2018-TP-MIGRACIONES, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **GUILLIANA KARINA VARGAS ROJAS** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma ante citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal